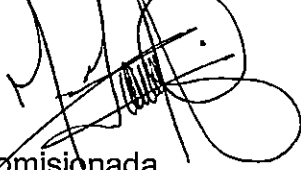
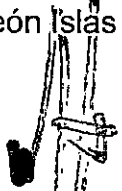


Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1702/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Nohemí León Islás</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 3, de dieciséis de enero de dos mil veintitres.</p>

En veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes**, con dos correos electrónicos del recurrente, remitidos a este Órgano Garante los días diecinueve y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

AGRÉGUESE los correos electrónicos de fecha diecinueve y veintiuno de octubre del año en curso, visto su contenido se dicta el siguiente acuerdo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando en el primer correo citado, lo siguiente: *"En relación de su correo electrónico, recibido y notificado a los CATORCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; en cuanto se expresa su autoridad, que señale "El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad", específicamente y solamente, en respecto de solamente la PREVENCIÓN de "... toda vez que el recurrente en el apartado de "Información del medio de impugnación. Acto que se recurre y puntos petitorios" en el documento adjunto a la interposición del presente medio de Impugnación expresa motivos de inconformidad, asimismo mediante correo electrónico remitido a este instituto se desprende otro documento con el motivo de inconformidad de falta de entrega de contestación y respuesta, lo cual es contradictorio, pues de las constancias adjuntas por el propio recurrente se observa respuesta proporcionada por el sujeto obligado..."; proporcionamos la siguiente contestación:*

*En cuanto si es cierto, que hemos interpuesto un RECURSO DE REVISION por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que ahora bien se encuentra asignado con este presente numero de expediente; y al mismo tiempo, si es cierto que fue enviado un correo electrónico interponiendo un RECURSO DE REVISION, en relación de la misma FOLIO DE SOLICITUD; en cuanto existe el correo electrónico, enviado a su autoridad, es la intención de C. **Eliminado 1** como solicitante y recurrente de interponer un RECURSO DE REVISION, otro, independiente, y aparte de la que fue interpuesto por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, por existir antecedentes, en cuestión de que ha sido interpuestos RECURSOS DE REVISIONES, juntando todos los actos, y no ha sido entendido por según existir "contradicciones"; por lo tanto, en cuestión de lo anterior, el RECURSO DE REVISION, que fue interpuesto por correo electrónico, debe tener su propio numero de expediente, y conforme con lo establecido en los reglamentos internos de este presente autoridad, puede ser acumulado con este presente RECURSO DE REVISION; en cuanto es la postura y opinión, de este presente autoridad, que los ambos RECURSOS DE*

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

REVISION, el que vez fue interpuesto por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, y al otro vez fue interpuesto por medio de correo electrónico, son las mismas RECURSOS DE REVISION, y son parte de la misma numero de expediente, ofrecemos nuestra siguiente aclaración, solamente en respecto del correo electrónico enviado:

En cuanto existe Artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de CINCO días hábiles, por si en caso de que la información solicitado está disponible en una CONSULTA PUBLICA, así como manifestado por el SUJETO OBLIGADO; y en cuanto la fecha de RESPUESTA y CONTESTACION es afuera de dichos plazos de CINCO días hábiles; el SUJETO OBLIGADO, está en violación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, si es cierto, que existe el Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que cita que el termino para atender el presente solicitud de VEINTE días hábiles; también existe lo anterior de Artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que requiere que el SUJETO OBLIGADO, brindar la información de la CONSULTA PUBLICA, en un término de CINCO días hábiles; en consideración de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, está obligado de entregar su RESPUESTA y CONTESTACION en un término de CINCO días hábiles, conforme con Artículo 161, y no así como fue entregado de Artículo 150.

Por lo antes expresado, determinamos como satisfecho y desahogado la PREVENCION; y esté presente CORREO, solamente es para desahogar la PREVENCION, en relación de las manifestaciones de la autoridad, y toda vez que existe otros actos, motivos, y asuntos en el escrito antes presentado a su autoridad, el RECURSO DE REVISION, fue presentado correctamente y debe ser admitido; reservando todos los expuestos, manifestaciones, declaraciones, y solicitudes que fueron expresados en los ambos escritos presentados ante este presente autoridad, interpuestos en los ambos medios de correo electrónico, y PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

Posteriormente el recurrente el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, remitió a este Órgano Garante un correo electrónico en el cual hace manifestaciones en referencia a diversos folios de solicitudes de acceso a la información, entre las cuales se encuentra la solicitud con número de folio **210432422000433**, misma que es el motivo de estudio del presente recurso de revisión, correo en el que expresó lo siguiente: *"...proporcionamos la fecha de NOTIFICACION como los DOS días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; además, proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado de no permitir la CONSULTA DIRECTA como los DOS días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente:*

I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información; ya que el SUJETO OBLIGADO, no dio conocer, ninguna fecha en que podemos acudir para ser gestionado la CONSULTA DIRECTA; y encontramos imposibles de determinar qué información puede ser accesible, o si en cuanto es posible consultar la información.

II. La procedencia, conforme con Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por entrega incompleta de la información, por según existe un parcialmente la información, pero no podemos encontrar la información solicitado adentro de sus CONTESTACIONES Y RESPUESTAS; y por la inaccesibilidad de la información, por no tener conocimiento de que si podemos consultar la información por medio de la CONSULTA DIRECTA, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no permite realizar dicha CONSULTA DIRECTA.

III. La procedencia, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de permitir la CONSULTA DIRECTA de la información, ya que el SUJETO OBLIGADO, no ha puesto a la disposición de ciudadano la fecha de la CONSULTA DIRECTA.

...

En este orden de ideas, en autos se advierte que el día siete de octubre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara su acto reclamado y las razones o los motivos de inconformidad, en virtud de que expresó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en la ley, en términos del numeral 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo esto contradictorio al haber ofrecido como prueba la contestación de la petición de información.

Ahora bien, en los dos correos electrónicos citados se observa que el recurrente **no desahogó la prevención ordenada en autos**, toda vez que el primero de ellos reitero como acto reclamado la omisión del sujeto obligado de contestar su solicitud y en el segundo de los mencionados señaló como actos reclamados lo establecido

en el artículo 170 fracciones I, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, los mismos siguen siendo contradictorios.

En consecuencia y toda vez que el agraviado **no aclaró de manera correcta el acto que recurre**, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...";** se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/HFCM/RR-1702/2022/MMAG/Desechamiento

